



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0527-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL SIGNO BRY-AIR

BRY-AIR (ASIA) PVT. LTD., apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2024-6863)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO 0009-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas cincuenta minutos del catorce de enero de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por **MARÍA DE LA CRUZ VILLANEA VILLEGAS**, cédula de identidad número 1-0984-695, en su condición de apoderada especial de la empresa **BRY-AIR (ASIA) PVT. LTD.**, una sociedad constituida y existente conforme las leyes de India, con domicilio en 20 Rajpur Road, Civil Lines, Delhi - 110054, India, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 17:28:31 horas del 26 de agosto de 2025.

Redacta el juez Gilbert Bonilla Monge

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La licenciada **MARÍA DE LA CRUZ VILLANEA VILLEGAS**, en su condición de apoderada especial de la empresa **BRY-AIR (ASIA) PVT. LTD.**, solicitó la



inscripción de la marca de fábrica y comercio **“BRY-AIR”**, para proteger y distinguir productos: de la clase 7 internacional cargadores, incluidos autocargadores, sistemas de transporte centralizado, dosificadores volumétricos, mezcladores gravimétricos; y de la clase 11 internacional, aparatos de control ambiental, a saber deshumidificadores ; aparatos e instalaciones de secado: secadores de aire; aparatos y maquinas purificadores de aires y deshumidificadores, incluido el deshumidificador habilitados para IoT; deshumidificadores para requisitos de bajo punto de rocío y producción de baterías de litio; secado de resinas plásticas; enviroliner; equipos para controlar/mantener la humedad; aparatos e instalaciones de secado: equipos y sistemas de purificación de aire y gas necesarios para las condiciones, medios para purificar y eliminar el aire contaminado y sistemas de deshumidificación de moldes de gas; enfriadores de moldes; equipos complementarios/auxiliares para maquinaria de moldeo/transformación de plásticos; intercambiadores de energía/calor aire-aire; instalación e filtrado de aire; aparatos para el tratamiento del aire y la gestión de la calidad del aire; secadores de plástico: aparatos secadores de resina y equipos auxiliares; enriadores de adsorción; salas secas; purificador de aire para centros de datos para el control de la contaminación molecular del aire; unidad de control de olores para la eliminación de olores; analizadores de humedad; sensores y dispositivo de medición para la medición de la humedad; sistemas de filtración en fase gaseosa; depurador de etileno para la eliminación de etileno; filtro químico de panel.

El Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución de las 17:28:31 horas del 26 de agosto de 2025 declaró el abandono de la solicitud de inscripción de referencia, y el archivo del expediente.



Inconforme con lo resuelto, la licenciada **MARÍA DE LA CRUZ VILLANEVA VILLEGAS**, apeló y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa **BRY-AIR (ASIA) PVT. LTD.**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 28/08/2025 (folios 44 y 45 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal (folio 6 legajo de apelación), omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de



apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha dicho:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan el abandono y archivo del expediente,



por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 17:28:31 horas del 26 de agosto de 2025.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por **MARÍA DE LA CRUZ VILLANEA VILLEGAS**, en su condición de apoderada especial de la empresa **BRY-AIR (ASIA) PVT. LTD.**, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 17:28:31 horas del 26 de agosto de 2025, la cual mediante este acto se confirma en todos sus extremos. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. NOTIFÍQUESE.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla



Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

mgm/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

Descriptores

**RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DEL REGISTRO DE
PROPIEDAD INDUSTRIAL**

TG: REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

TNR: 00.51.73